

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

### IDENTIDAD DE GÉNERO

Teniendo en cuenta que el artículo 5° de la Ley de Identidad de Género N° 26.743 establece que: “Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061...”

- 1) ¿Cómo y quién evalúa la “capacidad progresiva” a la que hace referencia la Ley 26.743?
- 2) ¿Existen parámetros objetivos para evaluar la capacidad progresiva de los menores?
- 3) El artículo 261 inciso c) del Código Civil y Comercial de la Nación establece que son involuntarios por falta de discernimiento “el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido 13 años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales. ¿Podría ser este artículo un limitante en la edad para la solicitud de la rectificación registral de sexo y nombre de pila de los menores de esa edad?
- 4) ¿Quién puede cumplir el rol del “abogado del niño” que establece la Ley 26.743? ¿Debe acreditar ante el Registro Civil alguna particularidad en su idoneidad? ¿Cuál es la “asistencia” que debe prestar al menor?

### INTERSEXUALIDAD

Considerando que la Ley N° 26.413 requiere para la inscripción de nacimiento de un menor que se consigne su sexo, pero a su vez la Ley N° 26.743 define la Identidad de Género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo”.

- 1) ¿Es posible suprimir este requisito de las partidas de nacimiento? ¿Sería conveniente el binomio “femenino-masculino” e incorporar una tercera categoría, por ejemplo, como “x” que luego podrá ser definida por la propia persona?
- 2) Considerando que la Ley de Identidad de Género no sólo es posterior, sino que es de carácter especial ¿Podemos entender que el requisito de la definición del sexo de la Ley 26.413 ha quedado tácitamente derogado?

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

3) En los casos de los nacidos sin sexo definido y teniendo en cuenta el deber del Registro Civil de proceder a su inmediata inscripción ¿Podría ser suficiente para inscribirlo, la manifestación de sus progenitores en cuanto a la elección del sexo o de la no asignación de éste?

### Síntesis de los diálogos mantenidos en cada grupo de trabajo

	<b>IDENTIDAD DE GÉNERO</b>
<b>Grupo 1</b>	<p>En la mesa se plantearon distintas posiciones, ya que la consideración de cómo se interpreta el concepto de auto-percepción y capacidad progresiva es amplia. Porque hay que diferenciar a los menores mayores de 13 años con aquellos menores de 13 años. En relación específica con los menores de 13 es que la Primera postura sostuvo que debería pensarse en la posibilidad de incorporar un gabinete Psicopedagógico como auxiliar en el Registro Civil para entender y poder cubrir con mayor amplitud los trámites en los que intervengan estos menores. La Segunda postura en contrapartida con la primera considera que no sería necesario ninguna intervención de Profesionales (Psicológicos, etc.), ya que obstaculizarían el trámite y una vez más se produciría la victimización del menor. Con relación al art. 261 inc. C), se entendió que no es un limitante para la solicitud de la rectificación registral de sexo y nombre de pila de los menores. Con relación al Abogado del niño/a la mesa consideró que es conveniente que tenga una idoneidad específica a través de especializaciones y talleres. La asistencia que debe realizar es la de la escucha activa donde debe retransmitir y defender la postura del menor que requiere su asesoramiento.</p>
<b>Grupo 2</b>	<p>Quién evalúa es el administrador, no es necesaria una evaluación del menor, pero la cuestión es cuando no están de acuerdo los padres. Es subjetivo, ya que cada menor madura de distinta manera. La manifestación de la voluntad es objetiva, según algunos de los miembros de esta mesa. Por otro lado, un parámetro sería una entrevista individual. No se cree que el artículo 261 inc. c) sea una limitación en cuanto a la edad, porque el menor se va manifestando. Hay una opinión de que los padres le asignan un género. Cualquier abogado que tenga matrícula puede acompañar la petición de los padres. La "asistencia" que debe prestarle al menor es explicarle el acto administrativo.</p>
<b>Grupo 3</b>	<p>Esta mesa presta conformidad ante que el menor debe estar acompañado por los representantes, se les toma el consentimiento. Hay una opinión de que se debería contar con un estudio psicológico. Quien evalúa es el Oficial Público. En caso de rechazo se haría un acta circunstanciada. Surge del propio trámite la posibilidad de evaluar. También hubo acuerdo en cuanto a que no existen parámetros objetivos para evaluar la capacidad progresiva de los menores. El artículo 261 inciso c) no es limitante. Es materia de discusión. No sería de aplicación, porque hay una ley especial. Hay quienes dicen que el rol de "abogado del niño" lo puede cumplir el padre o el patrocinio, cualquier abogado matriculado (de Capital o Provincia). Hay que asesorarlo.</p>

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

<b>Grupo 4</b>	<p>El Oficial Público evalúa la capacidad progresiva a la que hace referencia la Ley 26.743.</p> <p>Se cree que no hay parámetros objetivos para evaluar la capacidad progresiva de los menores, pero surge la posibilidad de derivarlos a un equipo interdisciplinario.</p> <p>Con relación a si se podría considerar al artículo 261 inc. c) como un limitante, surgen dos posturas: por un lado, se confirma que debería existir un límite de edad para la solicitud de la rectificación (10 - 11 años); y por el otro, se niega la existencia de dicho límite. Cualquier Abogado Matriculado en el Colegio Público de Abogados de Capital Federal.</p>
<b>Grupo 5</b>	<p>El trámite se toma en un ámbito de diálogo, de escucha atenta, no se tiene en cuenta la presencia de un Asesor Tutelar. Se indicó la figura del "Abogado del Niño" precisamente en el marco del concepto de "desjudicialización" de este trámite. Cuando llega al RC el interesado/a ya está convencido/a de lo que quiere y de lo que necesita. Capacidad Progresiva: lo tratamos en caso de niños solos ó en total desacuerdo con sus padres. Si están los progenitores y el abogado del niño, no es necesario evaluar su capacidad progresiva.</p> <p>Como Registro Civil, el Oficial Público no evaluamos la capacidad progresiva del niño.</p> <p>El Art. 261 c) del CCYCN no es limitante en la edad para la solicitud de la rectificación registral de sexo y nombre de pila de los menores de 13, porque no estamos hablando de un niño solo ó en total desacuerdo con sus padres.</p> <p>Rol del Abogado del Niño: Asistencia que debe prestar: el Registro Civil no solicita ninguna particularidad en su idoneidad al abogado del niño; acompaña el trámite y brinda asistencia legal a fin de responder al interés del niño.</p>

	<b>INTERSEXUALIDAD</b>
<b>Grupo 1</b>	<p>La mesa entendió que se debe diferenciar entre: las vivencias internas contempladas en la 26.743 con la asignación de un sexo de la 26.413.</p> <p>Con relación a la posibilidad de suprimir el requisito dispuesto de la 26.413 hoy por hoy no sería posible. Y en cuanto a la conveniencia de la incorporación de una tercera categoría; algunos consideraron que sería discriminatorio pero otros pensaron que sería conveniente la incorporación de un tercer casillero donde se consigne un "X".</p> <p>Los integrantes de esta mesa entendieron en este punto que la definición del sexo de la Ley 26.413, no ha quedado tácitamente derogada por la Ley 26.743 puesto que basta contemplar que las vivencias internas no están presentes en el recién nacido.</p> <p>En este tipo de situaciones de los recién nacidos sin sexo definido sí sería una solución la eliminación del Binomio "M" - "V". Y mientras no se proceda a la eliminación de dicho Binomio se debe determinar la inscripción a través de un Certificado Médico quedando el registro suspendido hasta que el médico se expida al respecto luego de realizarle los estudios médicos al recién nacido.</p>
<b>Grupo 2</b>	<p>Nunca se pondría una "X", ya que sería discriminatorio y suprimiría la categoría "femenino-masculino".</p> <p>No podemos considerar que ha quedado tácitamente derogado. Se toma como categorías distintas la una de la otra, por lo tanto, no lo deroga.</p>

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

	<p>Uno de los participantes consideró que la Ley cambia la inscripción registral. En cuanto a los casos de los nacidos sin sexo definido, se encuentran distintas posturas, algunos creen que habría que buscar una modalidad y otros sugieren que es aconsejable suprimirlo, a su vez hacer una reunión con el médico. Algunos consideran que no es suficiente la interpretación de los padres.</p>
<b>Grupo 3</b>	<p>Sería un buen cambio suprimir este requisito de las partidas de nacimiento, pero la Ley y el Código lo establecen, con lo cual creemos habría que modificarlos. Habría que suprimir como categoría. Se hace la pregunta: ¿Para qué etiquetar? No se podría entender que haya quedado tácitamente derogado. No puede estar sometido a una transformación quirúrgica, ni la manifestación de sus progenitores.</p>
<b>Grupo 4</b>	<p>Una postura dice que hay que suprimir este requisito de las partidas de nacimiento, por la igualdad de hombre y mujeres. Otra postura dice que no suprimir dicho binomio. La Ley 26.413 no ha quedado tácitamente derogada, ya que es una ley especial. En los casos de los nacidos sin sexo definido y teniendo en cuenta el deber del Registro Civil, consideran hacer un asiento suspendido poniendo sexo "INDEFINIDO".</p>
<b>Grupo 5</b>	<p>Se tendría que explorar la posibilidad en un futuro, pero a un niño recién nacido debemos asignarle el género dentro del "binomio" porque entendemos que en caso contrario sería estigmatizante para ese niño ó niña. No queda tácitamente derogado el requisito de la definición del sexo de la Ley 26.413. Podemos esperar el informe médico haciendo asiento suspendido, siempre que sea un tiempo razonable. Cuando la inscripción no se puede efectuar esperando la definición del sexo.</p>